



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO DIRECTO CIVIL:
491/2021**(Relacionado con el Amparo
Directo 446/2021)**MATERIA: CIVIL****QUEJOSA: *****
***** *********MAGISTRADA PONENTE:
HORTENCIA MARÍA EMILIA
MOLINA DE LA PUENTE****SECRETARIA PROYECTISTA:
MARÍA FERNANDA OLEA
SAHAGÚN****ELABORÓ:
BERTHA MACIEL GARCÍA**

Ciudad de México. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo número **491/2021**; y,

RESULTANDO:**PRIMERO. Demanda de Amparo.**

1. Por escrito presentado el once de septiembre de dos mil veintiuno¹ de manera virtual, ***** *****

¹ Fojas 6 a 17 del expediente en que se actúa.



AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

-2-

***** , apoderado de *****
***** , promovió amparo directo en contra de la autoridad
y por el acto que a continuación se transcribe:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE

*C. MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO
EN MATERIAL CIVIL, ADMINISTRATIVA Y
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA,
RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL
PRIMER CIRCUITO.*

IV. ACTO RECLAMADO

*La ilegal sentencia de fecha 18 de agosto de 2021,
dictada por el C. MAGISTRADO DEL PRIMER
TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAL CIVIL,
ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN
COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO,
dentro de los autos Toca ***** , formado con motivo
del recurso de apelación interpuesto por la Señora
***** , en contra de
***** en contra de la sentencia
dictada en fecha 30 de noviembre de 2020, por el Juez
Noveno de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de
México, dentro del procedimiento judicial en materia de
derecho de réplica promovido por mi mandante en
contra de ***** con número de
expediente *****”.*

2. La parte quejosa señaló como derechos transgredidos, los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales señalados en conceptos de violación (Convención *Belem do Pará*, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Y señaló como parte tercera interesada a *****



AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

3

SEGUNDO. Admisión de la demanda y trámite del juicio.

3. Por cuestión de turno, correspondió conocer del asunto a este Séptimo Tribunal Colegiado, el que por acuerdo de presidencia de **tres de noviembre de dos mil veintiuno**²; **admitió** a trámite la demanda de amparo, ordenó formar expediente físico y electrónico, registrándola con el número **DC-491/2021**, se ordenó notificar por lista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de intervenir en el presente asunto; de igual manera, se ordenó notificar a las partes por medio de lista, haciéndoles saber del plazo de quince días para formular alegatos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 181 de la ley de la materia.

TERCERO. Acuerdo de Turno.

4. Mediante proveído de presidencia de seis de diciembre de dos mil veintiuno³ al advertirse que el asunto se encontraba debidamente integrado para dictar la decisión judicial correspondiente, con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Amparo, se turnó el expediente para formular el proyecto de resolución a la **Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente.**

QUINTO. Acuerdos relativos a la actividad

² Fojas 39 a 41 del expediente en que se actúa.

³ Foja 50 del expedienten en que se actúa.

AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

-4-

jurisdiccional derivada de la contingencia sanitaria provocada por el del virus Covid-19.

5. Mediante Acuerdo General 1/2022, que reforma y adiciona el similar 21/2020, reformado a su vez, por los diversos acuerdos 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021 y 20/2021, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a las reglas para reanudar los plazos y el regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendentes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, cuya vigencia para la resolución de asuntos mediante sesiones remotas por videoconferencia, fue extendida del **tres de agosto de dos mil veinte al uno de mayo de dos mil veintidós.**

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia.

6. Este Tribunal Colegiado en Materia Civil, tiene competencia legal para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones V, inciso c) y VI de la Constitución General de la República; 6, 33, fracción II, 34, 170, fracción I, 179 y 181 de la Ley de Amparo vigente; 38, fracción I, inciso c), 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el contenido de los Acuerdos Generales 3/2013 y 3/2021, ambos del Pleno del Consejo de



AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

5

la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y veintidós de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, por reclamarse una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional de la materia y residencia respecto de las que este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Cuestiones previas

Legitimación

7. La demanda de amparo es promovida por parte legítima, dado que quien peticiona es la parte actora en el juicio de origen.

Oportunidad

8. El juicio de amparo es oportuno por haberse promovido dentro del término de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

9. La resolución reclamada se notificó al peticionario de amparo, **el veinte de agosto de dos mil veintiuno**, surtiendo efectos el veinte de ese mismo mes y año; considerando que, entre la fecha en que fue notificada la resolución impugnada y la de presentación del escrito, transcurrieron como inhábiles los días que se ilustran en la

AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

-6-

siguiente calendarización relativa los meses de agosto y septiembre de dos mil veintiuno, de acuerdo con los numerales 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Calendario agosto 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1 Inhábil
2	3	4	5	6	7	8
					Inhábil	Inhábil
9	10	11	12	13	14	15
					Inhábil	Inhábil
16	17	18	19	20	21	22
				Notificación de la resolución reclamada	Inhábil	Inhábil
23	24	25	26	27	28	29
Surte efectos	(día 1)	(día 2)	(día 3)	(día 4)	Inhábil	Inhábil
30	31					
(día 5)	(día 6)					

Calendario septiembre 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
		(día 7)	(día 8)	(día 9)	Inhábil	Inhábil
6	7	8	9	10	11	12
(día 10)	(día 11)	(día 12)	(día 13)	(día 14)	Presentación electrónica de la demanda de amparo inhábil	inhábil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 491/2021 (Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

FORMAA-55

7

13 (día 15)	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

10. Luego, toda vez que la demanda se promovió el **once de septiembre de dos mil veintiuno**, fue oportuna.

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

11. Quedó debidamente acreditada con los autos del cuaderno de amparo directo derivado del toca número ****/****, relativo al procedimiento judicial en materia de derecho de réplica número ********* que la autoridad responsable remitió adjunto a su informe justificado.

CUARTO. Antecedentes del acto reclamado.

12. Por escrito presentado el once de septiembre de dos mil diecinueve⁴, ******* ******* por propio derecho promovió procedimiento judicial en materia de derecho de réplica en contra de ******* ******* ******* ** ***** ******* las siguientes prestaciones:

“A) La difusión y publicación de la réplica que le fue solicitada a la demandada en términos de mi escrito de fecha 2 de septiembre de 2019, lo que deberá hacer en

⁴ Fojas 2 a 12 del expediente de juicio de origen.

ALEJANDRO ENRIQUE MA YEN ESPINOSA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.19.11
05/08/23 18:35:26

AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

-8-

términos del artículo 36 de la Ley del Derecho de Réplica.

B) La imposición a la demandada de las sanciones establecidas en los artículos 38 y 39 de la Ley del Derecho de Réplica.

C) La publicación de un extracto de la sentencia que se llegue a dictar en este juicio, lo que deberán hacer a costa de la demandada, en el mismo medio en que se publicó la nota periodística o artículo de opinión que motivó esta demanda, con la misma relevancia y difusión que tuvo la publicación original, dado que la publicación original me causa afectación a mi honor y vida privada, sin que se me diera oportunidad de ejercer mi derecho de réplica en términos de ley.

D) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total terminación”.

13. La demanda se fundó en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y se ofertaron las pruebas que fueron apreciadas como oportunas.

14. De la demanda correspondió conocer al **Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, el que por acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecinueve⁵, ordenó formar expediente y registrarla bajo el número ***** /*******; órgano jurisdiccional que desechó el procedimiento en materia de derecha de réplica por considera la existencia de anomalías en la presentación del escrito

⁵ Foja 13 a 17 del expediente de juicio de origen.



AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

9

inicial que no podían subsanarse con el resultado de las pruebas que llegaran a desahogarse en el juicio.

15. Tal determinación fue recurrida mediante apelación el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el cual fue admitido a efecto devolutivo por auto de misma data.

16. En fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, conoció de dicho recurso el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que por acuerdo de uno de octubre de dos mil diecinueve ordenó formar toca civil físico y electrónico con el número

17. Mediante resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el toca de apelación ***** fue resuelto, consistiendo en los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Es FUNDADO el recurso de apelación a que este toca se refiere.
SEGUNDO. Se REVOCA el auto impugnado.”

18. En cumplimiento a tal resolución, el Juzgado Noveno de Distrito revocó el diverso proveído de trece de septiembre de dos mil diecinueve y acordó el escrito inicial de demanda el tres de diciembre de dos mil diecinueve admitiendo a trámite la demanda, ordenando correr traslado a la contraparte de la promovente.

AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

-10-

19. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, ***** , apoderada de ***** , dio contestación al procedimiento judicial en materia de derecho de réplica seguido en su contra, promoviendo además llamamiento a terceros, lo que en fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve fue desestimado por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, lo que fue impugnado mediante recurso de apelación por la parte demandada, mismo que fue radicado con el número de toca ***** por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que determinó que el proveído impugnado no era apelable.

20. En fecha treinta de noviembre de dos mil veinte fue emitida la sentencia de resolución del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica ***** , la cual adujo los siguientes resolutivos:

***“PRIMERO.** Este juzgado federal es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

SEGUNDO.** Ha sido procedente la vía a través de la cual ** , demandó a ***** , sin que la actora hay demostrado los elementos de su acción.*

***TERCERO.** Resultó infundada la acción intentada por la actora, por lo que se absuelve a la enjuiciada de las prestaciones que le fueron*



AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

11

demandadas, en término de lo expuesto en el considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO. No se hace especial condena en costas.”

21. En contra de esta determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el cual se admitió para ambos efectos y del cual conoció el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito bajo el número de toca *****.

22. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, fue emitida la sentencia definitiva para resolver los autos del toca civil ***** , con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es **FUNDADO** el recurso de apelación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia impugnada, para quedar en términos precisados en la última parte del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. No ha lugar a condenar a alguna de las partes al pago de costas generadas en segunda instancia, por las razones expuestas en el considerando sexto de este fallo.”

23. Cabe precisar que el considerando quinto de la resolución, fue establecido en los siguientes términos:

AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

-12-

“PRIMERO. Este juzgado federal es competente para conocer y resolver el presente juicio.-----

*SEGUNDO. Ha sido procedente la vía a través de la cual ***** demandó a ***** en la que resultó fundada la acción que la actora ejerció.-----*

TERCERO. Se condena a la demandada a la publicación de la réplica que la actora formuló, en los términos precisados en la presente resolución.-

CUARTO. Se absuelve a la demandada de las prestaciones identificadas con los incisos B) y C) de la demanda.-----

QUINTO. No se hace especial condena en costas de primera instancia.”

24. Inconforme con esta resolución, ***** , promovió amparo directo, mismo que constituye el acto reclamado en el presente juicio.

25. Destaca que la parte tercera interesada también promovió amparo directo en contra de la esta resolución reclamada, ***** , el relacionado DC-446/2021 por lo que se resolverán de manera conjunta.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación.

26. En el **primer concepto de violación** propuesto, la quejosa estima que la autoridad responsable le restringe



AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

13

de manera injustificada su derecho de réplica en las siguientes dimensiones:

- A. Al limitar la extensión del texto que debe publicarse como réplica respecto de la propuesta original.
- B. Al omitir señalar con precisión el lugar dentro de la revista donde debe publicarse la réplica.
- C. Al no señalar el apercibimiento a la demandada en caso de no cumplir con la publicación de la réplica, en los términos que queden establecidos.

27. Son esencialmente fundados los conceptos de violación y argumentos que le sustentan. Para justificar esta conclusión, es necesario desarrollar los siguientes puntos:

28. El derecho de réplica es definido en la ley reglamentaria de la materia como el “derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen”⁶, y su contenido también fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la nación, donde lo enmarcó como ineludiblemente ligado a los derechos fundamentales de libertad de expresión y de acceso a la información, ya que en su dimensión individual garantiza el respeto a los derechos

⁶ Artículo 2 fracción II de la Ley reglamentaria del artículo 6º constitucional párrafo primero, en materia de derecho de réplica.

AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

-14-

de terceros vinculados, principalmente, con la honra y la dignidad, que al ser valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de las personas, pueden verse afectados por información falsa, inexacta o calumniosa difundida a través de los medios de comunicación social; y por cuanto hace a su dimensión social o colectiva, tiene como fin garantizar la veracidad de la información que se difunde a través de esos medios y ofrecer mayores elementos de juicio sobre temas de interés general, lo que resulta de vital importancia en una sociedad democrática como la nuestra⁷.

29. Considerando además que este derecho también se encuentra reconocido y desarrollado en el sistema interamericano de derechos humanos, ubicándose en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del cual se ha interpretado que “puede ser un medio idóneo para proteger el *derecho* a la honra de una persona que se crea afectada por informaciones inexactas o agraviantes”⁸.

30. Para efectos del presente estudio, es necesario valorar el contenido de la nota a efecto de contextualizar el sentido agravante que da origen al reclamo legítimo a través del derecho de réplica, este Tribunal considera que se puede prescindir de su transcripción literal, a efecto de garantizar el

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, Pleno, Min. Javier Laynez Potisek, sentencia de 1 de febrero de 2018, México.

⁸ Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446., Párrafo 103. Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986 exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el gobierno de Costa Rica.



AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

15

acceso a la justicia en condiciones de igualdad evitando la reproducción del contenido estereotipado, violento u ofensivo y que no actualice algún tipo de revictimización o re-experimentación⁹ en contra de la tercera interesada al leer de nueva cuenta los contenidos agraviantes.

31. Así, a efecto de identificar, contextualizar y evitar incurrir en revictimización a partir del análisis del contenido agraviante de la nota periodística, es oportuno establecer la siguiente cuestión ¿Cuáles son las características relevantes de la publicación cuyo contenido se identifica como estereotipado, sexista, misógino, que violenta y discrimina por razón de género? Al respecto, se responde con los elementos siguientes:

- La información alude de manera prejuiciosa a la vida personal, marital, laboral y sexual de la tercera interesada, lo cual constituye una invasión injustificada a su intimidad.
- La nota periodística estigmatiza una conducta sexual, la atribuye a la tercera interesada y presenta una nota al respecto en la revista como datos “escandalosos”, estableciendo una connotación negativa hacia su persona a partir de juicios sobre formas aceptables en las que debería conducir su vida privada, familiar y laboral.
- La nota reproduce la idea de que la aptitud laboral de la tercera interesada no se debe a méritos propios,

⁹ La revictimización se considera un acto de violencia institucional, se actualiza al generar las condiciones de una nueva experiencia sobre los hechos o motivos de agravio; en este caso se estima oportuno tomar ciertos resguardos para que la parte afectada por la publicación ofensiva no vuelva a leer los contenidos que dieron origen al derecho de réplica.

AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

-16-

reduce su trayectoria profesional a la atribución de supuestas conductas sexuales, lo cual es un arraigado estereotipo en contra de las mujeres en el mundo laboral que les infravalora, descalifica y obstaculiza su reconocimiento profesional.

- En la publicación se destaca el uso de un calificativo consistente en un estereotipo inserto en el imaginario de lo social y moralmente aceptable para la conducta sexual de las mujeres y que es utilizado comúnmente bajo connotación ultrajante y ofensiva, al reprochar actitudes, roles o prácticas sexuales femeninas, y que en la revista se encuentra orientado a establecer públicamente prejuicios en contra de la tercera interesada y su libertad sexual.
- En síntesis, toda vez que el derecho de réplica contiene implícita la protección a la honra y dignidad de las personas cuando han resultado afectadas por medios de comunicación social a través de la difusión de información agravante, como en este caso resulta evidente de los contenidos de la nota que fueron anteriormente descritos y a los que se les puede atribuir un carácter estereotipado, sexista, misógino, que violenta y discrimina por razón de género.

32. El derecho de réplica se garantiza a través de un mecanismo de responsabilidad ulterior por indebido ejercicio de la libertad de expresión, para los medios de comunicación legalmente reglamentados que se dirigen al público en



AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

general, imponiéndoles el deber de publicar o transmitir gratuitamente la rectificación o respuesta a la información inexacta o agravante que difunden en perjuicio de una persona, a fin de reparar el daño ocasionado a su honra o reputación. Por esta razón cobra relevancia la manera en que se ordene su garantía para la eficacia individual y social del derecho en un contexto democrático, es decir, la extensión, contenido, ubicación, temporalidad y mecanismo de cumplimiento de la réplica son características esenciales para verificar su correcta garantía.

33. Además, recordemos que el debido cumplimiento a los estándares de derechos humanos requiere recuperar los elementos institucionales que subyacen a las obligaciones generales de garantía, respeto, promoción y protección, que consisten en las características básicas que deben tomarse en cuenta al momento de establecer medidas para el cumplimiento del derecho humano en cuestión. Para efecto de contexto citan cada uno de los elementos institucionales¹⁰:

- Disponibilidad: Implica considerar de manera suficiente el medio por el cual se materializa el derecho humano.
- Calidad: Consiste en la atención a la efectiva materialización del derecho mediante características específicas de la medida impuesta, evitando la precarización.
- Aceptabilidad: Implica que los medios y contenidos elegidos para materializar el derecho sean aceptados

¹⁰ Serrano, Sandra y otro (2021), Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos, 2da. Ed, México, FLACSO-México, págs. 154 a 164.

AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

-18-

por las personas a quienes está dirigido, reconocer las especificidades del contexto y la satisfacción de las necesidades que para cada persona represente.

- Accesibilidad: Implica que el derecho sea asequible a la persona en el momento que lo necesite, que no implique cargas desproporcionadas para las personas a quienes van dirigidas.

34. Particularmente en este caso cobran relevancia para caracterizar y determinar el contenido y mecanismo de publicación de la réplica respecto a las omisiones que la sentencia reclamada contiene y que para subsanarse, ineludiblemente deberá señalar un nuevo contenido del escrito de replica que será publicado, con los siguientes parámetros:

- Una extensión mínima de 4 páginas consecutivas al interior de la revista y un espacio equivalente en la portada de la revista ** *****¹¹ pues esa fue la extensión que el medio de comunicación obligado utilizó para difundir la información que generó el agravio objeto de réplica, según se aprecia en el contenido original del Número **** de la revista, relativa a la ***** ** ** ** ** ** ***** ** ***** . Ello sin menoscabo de lo establecido en el artículo 13 de la ley reglamentaria en la materia sobre el derecho de réplica que establece la posibilidad de que ya sea “por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de

¹¹ Artículo 15 de la ley general en la materia sobre derecho de réplica: Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.



AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

19

mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes”.

- El lugar donde debe ser publicado es en la portada y al interior del contenido de la revista ** ***** atendiendo a las consideraciones del punto anterior.
- El contenido de la publicación que se hará en ejercicio del derecho de réplica debe atender los lineamientos relevantes del citado artículo 13: limitarse a la información que la motiva, no podrá comprender juicios de valor u opiniones, no deberá usarse para realizar ataques a terceras personas.
- Asimismo, la información tampoco podrá reproducir ninguna de las expresiones basadas en estereotipos sexuales¹², ofensas sexistas¹³, manifestaciones misóginas¹⁴, que violentan¹⁵ y discriminan¹⁶ por razón de género y trasgreden la intimidad de manera aberrante e injustificada de la quejosa, pues el

¹² Son estereotipos que operan para demarcar las formas aceptables de sexualidad, a través de la estigmatización de expresiones sexuales. COOK, R. y CUSACK, S. (2010), Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales, trad. Andrea Parra, Pennsylvania, pp. 31-32. Cita del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en [Protocolo para juzgar con perspectiva de género \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx)

¹³ Se puede referir como la tendencia a perpetuar esquemas de desigualdad refiriéndose a una mujer o a las mujeres en términos de subordinación y desvalorización. GUICHARD, C. (2015), Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente, Instituto Nacional de las Mujeres, Capítulo 4, en cedoc.inmujeres.gob.mx [en línea]. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf.

¹⁴ El artículo 5 fracción XI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia conceptualiza la misoginia como: “Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer”.

¹⁵ La violencia de género es un fenómeno complejo, que regularmente se identifica en contra de las mujeres cuando se les agrede por serlo, es decir que el género representa una categoría relevante para el contexto de violencia. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” refiere en su Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. El artículo 5 fracción V de la Ley general de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, define la violencia contra las Mujeres como “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

¹⁶ La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer la define en su Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

-20-

objetivo de la publicación para el derecho de réplica es proteger y reparar de alguna manera el *derecho* a la honra y dignidad de la persona que fue agraviada, no revictimizarle mediante la reproducción o referencia a contenidos o términos usados en su contra (dimensión individual del derecho de réplica) y que en nada abonan a la información pública (dimensión social de la garantía del derecho de réplica).

- Deberá atender los elementos institucionales relativos a la obligación de garantía de los derechos humanos (disponibilidad, calidad, aceptabilidad y accesibilidad).
- Deberá establecerse por parte de la autoridad responsable en los términos señalados con anterioridad, quien a su vez deberá observar un estándar de perspectiva de género como condición necesaria de accesibilidad a la justicia en condiciones de igualdad, en términos de los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Así como en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. Y los mandatos de interpretación constitucional que mediante jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia



AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

de la Nación ha establecido¹⁷. Perspectiva que habrá de reflejarse en el contenido del escrito de réplica y ser eficaz para la reparación de los derechos que estima vulnerados de manera indirecta (discriminación y violencia de género).

- La sentencia deberá señalar las posibles consecuencias para el caso que el medio de comunicación responsable no cumpla con la publicación de la réplica o no lo haga en los términos que hubiere quedado establecido.

35. El **segundo concepto de violación** aducido consiste en el reclamo sobre la omisión de aplicar la multa contenida en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley en la materia sobre derecho de réplica, afirma que –contrario a lo afirmado por la responsable- no es dable distinguir los medios de comunicación o autor de la nota. Agrega que no es aplicable el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, pues al haber sido procedente el derecho de réplica en la vía judicial, la negativa que lo provocó ya no puede considerarse libre de sanción.

36. Asiste la razón a la quejosa, y para demostrarlo resulta oportuno la transcripción de algunos artículos de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica. En primer término se

¹⁷ “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Datos de localización: **Registro digital:** 2011430, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** 1a./J. 22/2016 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, **Tipo:** Jurisprudencia.

AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

-22-

trascriben aquellos artículos que tienen que ver, de manera genérica con el derecho de réplica:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agencia de noticias: Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.

II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

III. Medio de comunicación: La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

IV. Productor independiente: La persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.



AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

23

Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho.

Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la

AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

-24-

Constitución y la legislación electoral prevean todos los días se considerarán hábiles.

Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

Artículo 6. La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.

En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por una inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quién haya ordenado la inserción.

La publicación de la réplica o rectificación deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la réplica, rectificación o respuesta.



AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

25

37. A continuación se transcriben aquellos numerales que reglamentan el procedimiento para ejercer, ante los sujetos obligados, el derecho de réplica:

Artículo 9. El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.

Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

I. Nombre del peticionario;

II. Domicilio para recibir notificaciones;

AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

-26-

III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;

IV. Hechos que desea aclarar;

V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y

VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.

Artículo 11. A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 12. El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.

Artículo 13. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de



AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

27

las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

Artículo 14. Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución a que hace referencia el artículo 12 de esta Ley, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 15. Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.

Artículo 16. Cuando se trate de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

Artículo 17. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

-28-

Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlos.

El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;

II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;

III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;

IV. DECLARADA INVÁLIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

V. DECLARADA INVÁLIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.



AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

29

VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;

VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y

VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

38. El siguiente capítulo de la Ley Reglamentaria, es decir, los artículos 20 a 37, prevén el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, que procede una vez que la persona solicitante no ha obtenido decisión favorable en el procedimiento seguido ante el sujeto obligado.

39. Ahora bien, la parte actora –aquí quejosa- solicitó que en la sentencia se condenara a la parte demandada al pago de la multa prevista en el artículo 39 de la multirreferida ley reglamentaria.

40. El artículo 39 señala:

AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

-30-

Artículo 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.

Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.

41. Como se advierte, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, la excepción a la multa prevista en el artículo 39 segundo párrafo, únicamente procede cuando el sujeto obligado justifique su decisión de no publicar la réplica conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del mismo ordenamiento legal; habiendo precisando la autoridad responsable que a su parecer, lo hizo conforme a la fracción VIII del último numeral citado.

42. Ahora bien, tal porción normativa señala que el sujeto obligado puede negarse a la publicación de la réplica cuando *“Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.”*

43. A fin de determinar qué debe entenderse por agencia de noticias, debe acudirse a lo señalado por la fracción I del artículo 2 de la Ley Reglamentaria, que define:



AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

31

“Agencia de noticias: Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.”

44. Como se advierte, tanto de la contestación de demanda, como de la revista donde consta la publicación que dio origen a la réplica solicitada, y tal como el propio tribunal de alzada reconoce en su sentencia –aquí reclamada–, la nota fue realizada por **** ***** . Por lo que no existe dato alguno que pueda llevar a concluir que se trata de una agencia de noticias, máxime que no se advierte que se haya citado alguna en la publicación materia de controversia.

45. Consecuentemente, lo que procede es que el tribunal responsable, considerando lo hasta aquí expuesto, es decir que sí se actualiza el supuesto normativo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica, determine e individualice el monto de la multa que procede, debiendo determinarlo previa motivación, siempre que se opte por una sanción mayor a la mínima prevista, ello porque el arbitrio de la autoridad siempre debe ser razonado y equitativo, lo que sólo se logra atendiendo a las peculiaridades de cada caso concreto.

46. En su **tercer concepto de violación**, la quejosa solicita la revisión sobre la procedibilidad en la condena de

AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

-32-

las costas judiciales causadas, dado que se absolvió a la demandada de su pago en primera instancia y no se pronunció respecto de los ulteriores mecanismos de defensa y exigibilidad jurisdiccional que la quejosa tuvo que activar para lograr hacer efectivo su derecho de réplica.

47. En el contenido de este concepto de violación asiste razón a la peticionaria de amparo y atendiendo en general a su causa de pedir mediante los argumentos que para tal efecto expresa, se estiman fundados.

48. Al respecto, mediante la misma línea argumentativa que usó la autoridad responsable, la cual es atinente, pues señala el contexto normativo sobre la institución de las costas judiciales, su concepto, definición y los requisitos de procedibilidad para establecerlas como una prestación exigible, pero de la que es posible deducir otras conclusiones al respecto, en las que se atiende la dimensión compensatoria o de indemnización del pago de costas judiciales, que tiene por finalidad restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera incurrido por razones del procedimiento, considerando que lo que generó y tuvo por consecuencia la necesidad de activar mecanismos de exigibilidad jurisdiccionales para la garantía del derecho de réplica fue la publicación de la demandada que transgredió los derechos de la actora, aunado a que, tratándose además de un supuesto derivado de condiciones donde se ejerció discriminación y violencia de género en



AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

33

contra de la actora, no debería costear el reclamo ante el daño que se le ocasionó ni sus consecuencias.

49. Debe además, tenerse en consideración que el artículo 36, en su segundo párrafo, de la Ley de la materia, establece que en el procedimiento judicial de derecho de réplica procederá la condenación de costas. Dicho numeral refiere:

Artículo 36. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 38 y 39 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.

50. En su estudio, la autoridad responsable menciona que la procedencia en torno a las costas judiciales opera en tres supuestos: a) vencimiento puro, b) compensación o indemnización y c) sancionador de la temeridad o mala fe. Vinculándolo además con los artículos 7 y 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles, material jurídico que utiliza prioritariamente como supletorio aplicable, pero sin advertir lo dispuesto expresamente por la legislación especial.

AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

-34-

51. A saber, en la sentencia reclamada, en lo que se basa el Tribunal Unitario para decidir en materia de procedencia de costas es la aplicación supletoria del artículo 8 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, no obstante, considerando que el procedimiento relativo a la garantía del derecho de réplica y en específico la procedencia en costas dentro del mismo se encuentran regulados en la ley específica que reglamenta el artículo sexto constitucional.

52. Ahora bien, tomando en consideración que es la Ley reglamentaria la que establece el procedimiento judicial para el derecho de réplica, mismo en el que no se incluye la composición voluntaria y sí la procedencia de la condena de costas; se estima oportuno que la autoridad responsable analice en su nueva resolución con plenitud de jurisdicción la procedencia de esta prestación a partir de los contenidos del artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles y los aplicables de la Ley Reglamentaria del Artículo Sexto, Primer Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia del Derecho de Réplica, sin tomar en consideración la excepción prevista en el primer párrafo del artículo 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

OCTAVO. Efectos.

En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá:



AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

35

a) dejar insubsistente la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro de los autos del toca *********, y

b) emitir otra en la que subsane las omisiones reclamadas por la quejosa respecto a:

- el contenido de la publicación de la réplica,
- la procedibilidad de la condena a la multa prevista en el artículo 39, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica (individualizándola fundada y motivadamente, en caso de considerar poner un monto mayor a la mínima), y
- la procedencia o no de la pretensión sobre el pago de costas judiciales, prescindiendo de considerar aplicable de forma supletoria, el primer párrafo del artículo 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles,
- todo ello atendiendo a los lineamientos precisados en esta ejecutoria y considerando además el contenido de la resolución del amparo directo relacionado DC-446/2021.

53. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión

AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

-36-

AMPARA Y PROTEGE a ***** ***** ***** ,
respecto de la autoridad y por el acto precisado en el
proemio de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en
términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de
Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que
dentro del plazo de seis días, el cual se amplía en términos
de la última parte del numeral en cita, atendiendo a la crisis
sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV-2, informe sobre
su cumplimiento y, en su oportunidad, archívese el
expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos de la Magistrada Hortencia
María Emilia Molina de la Puente y el Magistrado Fernando
Alberto Casasola Mendoza, lo resolvió el Séptimo Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en contra del
voto particular del Magistrado Presidente Marco Polo Rosas
Baqueiro, el que se incluye en esta resolución como parte
integrante de la misma, siendo ponente la primera de los
nombrados.

Firman en términos del artículo 188 de la Ley de
Amparo, los magistrados y la magistrada, integrantes de este
Tribunal, ante el secretario de acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
(firmado de forma electrónica)
MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 491/2021
(Relacionado con el Amparo Directo 446/2021)

FORMAA-55

37

MAGISTRADA

(firmado de forma electrónica)

HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE

MAGISTRADO

(firmado de forma electrónica)

FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA

SECRETARIO DE ACUERDOS

(firmado de forma electrónica)

ALEJANDRO ENRIQUE MAYÉN ESPINOSA

ÚLTIMA HOJA DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 491/2021 (RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 446/2021), EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO PARA EFECTOS. CONSTE.

MFOS/BMG/fti

ALEJANDRO ENRIQUE MAYEN ESPINOSA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.19.11
05/08/23 18:35:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

25498276_0062000028878655005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO ENRIQUE MAYEN ESPINOSA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f9.d1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/04/22 01:01:02 - 06/04/22 20:01:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	15 f8 61 f2 c3 73 b2 7f af c6 32 e6 cb 86 d8 04 68 b6 94 56 83 24 0f e9 42 b9 2e 20 b3 26 f8 e1 b2 e2 f0 1b e6 4c ae a8 64 e8 35 23 d2 5b 50 78 22 a3 ae d0 e8 75 83 e7 a1 fc 85 e2 80 43 40 07 91 b7 89 e6 a9 3f 3d a3 02 6b f4 13 30 23 a2 3a ec 77 a3 d9 40 af 42 0a 6b b0 e2 27 89 55 01 58 28 a2 55 1b 02 ab d0 d5 2e 0e 70 aa a9 7d 07 73 be 1f 90 db 62 18 ed 22 b1 c9 64 77 c9 79 93 20 c1 1b 19 29 32 9b 50 14 85 e5 41 da 78 16 23 88 33 bc 88 e6 4a 60 eb 21 2a 37 a4 04 f0 fd 2c 9c 9e 50 9c be ae 31 7e dc db 44 70 77 c0 52 a3 69 2c 5b e6 bd 97 c3 f8 b6 88 59 85 03 e2 0f 48 2b 06 a3 66 96 d9 5e 8b 5b 76 ba c9 06 c7 69 e7 0a 8d ef 09 59 6f 2c 8a 8d d5 35 40 db 34 69 73 30 f6 c4 24 2b 3e c2 3f 0c 47 28 b5 a0 cf 23 9e 5b 99 33 0e f5 70 66 dc b6 29 9a 1b c8 2a 34 b4 ea			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/04/22 01:01:02 - 06/04/22 20:01:02			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/04/22 01:01:03 - 06/04/22 20:01:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	105596200			
Datos estampillados:	f119nq!WoqIM8YCYUqEueMi12fo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.f2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/04/22 01:32:13 - 06/04/22 20:32:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	bc 23 c8 b2 aa 15 0a 58 9d 39 cf fd 0e b6 c1 0d 6d 92 68 c2 18 af a5 31 f7 6e b3 16 83 18 45 4e 4b c3 f7 65 78 78 7a 32 35 bb c9 1e 33 d9 f0 40 8a ae c9 d0 ed 22 4c 52 d9 f8 86 8e 97 8d 6c 13 89 79 53 52 a9 92 a0 9b 71 91 00 6b d0 bc 39 22 11 a8 da fe 1f 7e 63 f2 40 57 15 95 91 0f 7f 90 68 9d 95 a2 93 d7 eb cb a5 24 e1 c1 8c d0 40 77 d6 5f 59 c2 5c ab a8 44 1b 1e 76 43 e6 71 25 9e db 09 91 19 ea c5 d8 da b8 f0 a6 6e f1 24 19 0a 99 4c 48 c1 59 e5 fa f3 cc 51 29 69 72 a7 c8 fb 7b cc e1 14 2c c6 4d 27 b5 e2 c9 30 99 1a a8 2d 13 ab 0d 7a 33 1f 58 69 b6 64 ea 9e e2 ea e7 52 67 a4 f0 da 9a c9 1c 39 cb f4 90 8c 4c a8 89 f1 d1 41 a8 95 b1 5a 02 d4 e8 d6 ef 1e a4 6b 9f 7f 1d 74 1f e8 f7 d4 8b a3 53 93 3a 32 83 cb b4 83 a2 a4 7b ca 53 b2 1b 0c 40 6b 21 88 16 2c 43 b9			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/04/22 01:32:13 - 06/04/22 20:32:13			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/04/22 01:32:13 - 06/04/22 20:32:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	105602051			
Datos estampillados:	tRi5zG43GI23MCa4KywL/M+Y4+8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	HORTENCIA MARIA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.2f.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/04/22 02:59:40 - 06/04/22 21:59:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	74 f7 6d d8 11 fa a2 e2 72 3c 22 49 2b ac b3 28 9a cf d9 43 2c 40 a0 0b eb d9 81 a6 1b 30 d9 ca 8f 12 fb 73 0f fb 7f 16 1d 3c a8 d0 0a 89 ed aa 0f 65 62 72 bb 21 39 4d a7 5b 71 21 96 9a 78 06 44 e3 34 ef 2b 21 b9 96 f0 c5 d3 ab 5e 3e 40 38 c6 db 4f f1 17 e5 7f 75 85 e8 bd d8 db c8 c3 96 db 5f 05 89 c9 f1 dc a2 14 58 7d ed 79 0f e1 84 b1 7f ab 39 ac 3f 4f 75 53 ad 07 4e c9 92 18 f1 de ac 07 7e ab d2 4e 47 9e ea d5 6c 31 55 67 f2 30 95 8e 25 38 dd be 76 e6 f5 5d b6 b2 5b 41 c7 21 92 39 8d 18 2b ef e5 7f ae 6f d5 51 9f 59 4d 62 8e 27 a6 2a 3a 0f 04 2e 02 d3 b0 8a e6 7d d9 bf 84 bc cd 58 b4 f8 ff c5 94 a8 a2 b6 a7 08 16 b4 a4 9e f7 3d 27 6a 5d 44 ac bf a4 c0 28 f6 af a6 22 0f d5 b3 36 a6 e4 fd c7 11 37 1e 68 41 63 fa 9a f7 82 e8 b6 b7 fa 99 a9 d1 48 06 73 a1 ee			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/04/22 02:59:41 - 06/04/22 21:59:41			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/04/22 02:59:41 - 06/04/22 21:59:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	105616306			
Datos estampillados:	lbc3dO4sdhHwLBqw17mFBzOdGJA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.00.ed	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/04/22 14:14:16 - 07/04/22 09:14:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	66 8e 81 fd da ac 11 f1 ea a4 20 81 70 a9 af ac 1e c9 ab 7a 2a e6 12 87 95 82 8b 72 e9 54 f8 5f 60 cf 4e b4 0b 66 0c 24 d7 80 69 4d d9 2d 7a 3a 0c 8c 3e 95 f6 97 0b 58 82 9b bc 7b 8b 3b ee 88 89 80 13 33 bc 11 0d 10 72 14 46 f4 f7 ec 99 80 cf a2 df 08 e1 1f 44 54 c9 a6 ec cd 77 33 e6 d3 2d d3 4b b2 c6 e7 0d 23 9b 69 a8 ac a5 bf 3e c8 64 ab d8 af c6 a2 db c3 1d 25 ea 03 bb 72 c3 e7 cd 4c c1 49 a8 2d a1 44 4c a8 8c 00 56 ca 4b 04 bf fa dd a0 5c 65 41 b1 b1 d8 ee 0b 70 c6 0d f5 57 0e 1d 39 db 2e 84 49 c0 e1 2b b9 7d b7 c9 0d b9 83 5c 29 1e 57 06 aa 8f d6 84 f1 dc c6 55 62 35 9d 09 c2 02 d3 47 39 a9 80 80 5a e8 35 38 91 db 27 56 47 6e 9d 4d 6c f6 5b 4d 2d ba 83 60 0b 21 4a d1 8a a3 41 f5 01 ed 8f 3e 7b 68 ee 88 6c ac 66 e4 84 37 3d 55 23 4e 84 1b 07 51 02 91 6b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/04/22 14:14:17 - 07/04/22 09:14:17			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/04/22 14:14:17 - 07/04/22 09:14:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	105667542			
Datos estampillados:	Y8JQacTNTBfgOa8qDTKyo+o8iu4=			

El siete de abril de dos mil veintidos, la licenciada María Fernanda Olea Sahagún, Secretario(a), con adscripción en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de CONTIENE DATOS PERSONALES. Conste.

PJF - Versión Pública